

53.198.2022

INFORME AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE DESARROLLO DE LA LEY 10/2018, DE 9 DE OCTUBRE, AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA.

Se informa el proyecto de Decreto arriba referenciado a petición de la Secretaría General Técnica de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior.

I.- COMPETENCIA.

El presente informe se emite en cumplimiento de lo establecido en el artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, y en el artículo 8 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, en relación con el artículo 5.3.n) del Decreto 114/2020, de 8 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior.

II.- CONSIDERACIONES GENERALES.

Primera.- Sobre el contenido del proyecto y su marco jurídico.

Tal como su título indica, el objeto del proyecto que se informa es el desarrollo de la Ley 10/2018, de 9 de octubre, Audiovisual de Andalucía, que regula el régimen jurídico de la prestación de los servicios de comunicación audiovisual en Andalucía.

El borrador consta de 134 artículos, 7 disposiciones adicionales, 5 transitorias, 1 derogatoria y 3 finales. El texto no se encuentra identificado y la petición de informe incorpora enlace por el que se accede a los documentos del expediente de inicio de tramitación.

Segunda.- Sobre la identificación y valoración de las cargas administrativas.

El informe de valoración de las cargas administrativas derivadas del proyecto, suscrita el 13 de enero de 2022 por la Directora General de Comunicación Social, realiza una adecuada identificación de las cargas que se regulan y su amparo jurídico, detallando los preceptos de las normas de rango superior donde se encuentran establecidas.

Asimismo, se analiza una comparativa con las disposiciones de igual rango que serán derogadas a la entrada en vigor del proyecto, destacando la reducción de cargas sobre determinados colectivos destinatarios de la norma.

No obstante, se echa en falta un estudio más pormenorizado de los sujetos destinatarios y de los costes de la aplicación de la norma, con el fin de disponer de datos suficientes para poder dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía.



FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ RAQUEL GALLEGO TORRES	12/05/2022	PÁGINA 1/13
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Tercera.- Sobre la expresión “comunicación fehaciente”.

Se observa un uso constante y generalizado de la expresión “comunicación fehaciente” a lo largo de todo el articulado. A este respecto, es preciso abordar diversas cuestiones que afectan al uso de esta expresión:

1º) En relación con el adjetivo “fehaciente”, el Diccionario de la lengua española lo define como “que hace fe, fidedigno” y su uso en el lenguaje jurídico va ligado a la garantía y validez de los documentos, no a una tipología de los mismos.

La palabra “fehaciente” no se utiliza en ningún precepto de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, norma que ampara las actuaciones administrativas en el ámbito del proyecto, tal como dispone el apartado 2 de su disposición adicional primera.

En la normativa sectorial, el uso del término “fehaciente” no es generalizado. Por ejemplo, en la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual, se menciona en dos artículos, uno relacionado con el ámbito administrativo (artículo 22.2): “*La prestación del servicio requiere comunicación fehaciente ante la autoridad audiovisual competente y previa al inicio de la actividad*”) y otro en el ámbito privado (artículo 30.3: “*Se presumirá en todo caso la intención perjudicial cuando la decisión de adquirir la participación no haya sido comunicada de forma inmediata y fehaciente al órgano de administración de la sociedad*”).

En la Ley 10/2018, de 9 de octubre, Audiovisual de Andalucía, el empleo del término “fehaciente” se reduce a dos artículos: el 60.5 (“... *la prestación de servicios de comunicación audiovisual requerirá la comunicación fehaciente y previa al inicio de la actividad ante el órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social*”) y el artículo 61.1 (“*La comunicación fehaciente y previa se realizará mediante escrito dirigido al órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social*”). Este artículo 61 va referido, según su título, al “régimen jurídico de la comunicación previa”, por lo que se deduce que el adjetivo “fehaciente” no está identificando una figura jurídica, sino que indica una exigencia de garantía y validez de la presentación de la comunicación.

2º) En relación con los medios de presentación de las comunicaciones, el artículo 61.1 (Régimen jurídico de la comunicación previa) de la Ley 10/2018, de 9 de octubre, dispone que “*la comunicación fehaciente y previa se realizará mediante escrito dirigido al órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social*”.

Para ello, la Administración de la Junta de Andalucía dispone de un instrumento para la presentación de escritos y documentos, el Registro Electrónico Único, regulado en los artículos 26 y siguientes del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, “*en el quedará constancia de la entrada y salida de documentos*” (artículo 26.1) y en el que se “*producirá la recepción automática de los documentos y emitirá automáticamente un justificante de dicha recepción*” (artículo 26.5). De esta forma se da cumplimiento en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía a lo dispuesto en el artículo 16.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, según el cual “*cada Administración dispondrá de un Registro Electrónico General, en el que se hará el correspondiente asiento de todo documento que sea presentado o que se reciba en cualquier órgano administrativo*”.

En consecuencia, el medio de que disponen las personas interesadas para presentar comunicaciones a la Administración de la Junta de Andalucía es el Registro Electrónico Único. Y así lo reconoce, por ejemplo, el artículo 2 de la Ley 1/2021, de 22 de enero, por la que se articula un periodo

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ RAQUEL GALLEGU TORRES	12/05/2022	PÁGINA 2/13
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



transitorio para garantizar la prestación del servicio de Televisión Digital Terrestre de ámbito local en Andalucía gestionado por particulares, en relación con la solicitud de habilitación provisional.

Por todo lo anteriormente expuesto, deberá realizarse un esfuerzo por depurar el uso del término “fehaciente”, dotando al proyecto de mayor claridad sobre los medios válidos para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones que precisen de presentación de comunicaciones u otros escritos o documentos por parte de las personas interesadas.

Cuarta.- Sobre la necesidad de diferenciar la “comunicación (previa)” de la “comunicación”.

Se observa la necesidad de identificar y diferenciar adecuadamente las figuras jurídicas de “comunicación (previa)”, con efectos habilitantes, y “comunicación”, sin estos efectos.

1º) La “comunicación”, regulada actualmente con carácter básico en el artículo 69.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, es “*aquel documento mediante el que los interesados ponen en conocimiento de la Administración Pública competente sus datos identificativos o cualquier otro dato relevante para el inicio de una actividad o el ejercicio de un derecho*”. En esta norma ya no se denomina “previa” pues puede establecerse que se efectúe después del inicio de la actividad o ejercicio del derecho.

En el proyecto se aprecia la existencia de “comunicaciones previas” y “comunicaciones” que responden a este concepto, es decir, con efectos habilitantes, sin que quede suficientemente claro en todos los casos la normativa que les resulta de aplicación en cada caso.

En este sentido, si todas las “comunicaciones previas” a las que se alude en el articulado se les aplican los requisitos y límites establecidos en el artículo 36 del proyecto, deberá hacerse remisión a este precepto.

En cuanto a las “comunicaciones” con efectos habilitantes sin que se exija la presentación previa al ejercicio, no les sería aplicable el artículo 36 del proyecto, por lo que carecerían de referencia al régimen jurídico, requisitos y límites de aplicación. De limitarse su regulación a lo establecido en el párrafo segundo del apartado 1 de la disposición adicional primera del proyecto, habría de realizarse remisión a este precepto en cada caso en que se emplee este tipo de comunicaciones en el articulado.

2º) En cuanto al deber de comunicar determinados datos sin los efectos previstos en el artículo 69.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el texto suele referirse a ellas como “comunicación fehaciente”, en lo que podría interpretarse como una figura jurídica con unos requisitos especiales. Esta figura no se encuentra regulada ni en la normativa básica de procedimiento administrativo común, ni en la sectorial, ni en el propio proyecto.

Por tanto, por motivos de seguridad jurídica y para una mejor identificación, deberán diferenciarse adecuadamente las figuras jurídicas aludidas, identificándolas con denominaciones diferentes y aludiendo a la norma o precepto donde se regule su régimen jurídico.

En este sentido, se propone incorporar un artículo o disposición donde se regulen separadamente estas figuras y a cuyos preceptos se pueda realizar remisión de manera más simple y fácil.

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ RAQUEL GALLEGU TORRES	12/05/2022	PÁGINA 3/13
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



III.- CONSIDERACIONES PARTICULARES.

A la vista del texto, se plantean las siguientes consideraciones particulares:

Artículo 21. Evaluación de gestión financiera y gastos de explotación del servicio.

En este artículo se regulan varios procedimientos relacionados con entidades prestadoras de servicios de comunicación audiovisual comunitarios sin ánimo de lucro:

- Procedimiento de evaluación de gestión financiera (apartado 2).
- Procedimiento de autorización para superar umbrales de gastos de explotación de un servicio de comunicación audiovisual (apartado 3).

Dado que en el diseño de estos procedimientos no se mencionan determinados datos básicos (normativa de aplicación, plazo para dictar y notificar la resolución, efectos del silencio y recursos que puedan interponerse), se entiende que se aplicará lo dispuesto con carácter general en la disposición adicional primera para todos los procedimientos regulados en el proyecto, en cuyo caso se recomienda incorporar en este artículo una remisión normativa a este precepto.

En caso de no ser aplicable dicha disposición adicional primera, habrían de regularse al menos los extremos ya mencionados.

Esta consideración es aplicable al menos a los procedimientos iniciados a solicitud de persona interesada de los artículos 24, 29.6, 50.2, 53.1, 59.2, 62.4 y 65.2.

Artículo 24. Aprobación del proyecto técnico y autorización de puesta en servicio de la estación radioeléctrica.

En cuanto al diseño del procedimiento, se reitera lo expresado para el artículo 21.

Apartado 3.

1º) Deberían precisarse los preceptos de las normas que regula el reparto de competencias en la materia.

2º) Deberá concretarse que el órgano competente de la Comunidad Autónoma es el órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social de la Administración de la Junta de Andalucía.

Se recomienda una revisión del texto del proyecto teniendo en cuenta esta consideración.

Artículo 36. Comunicaciones relativas al inicio, modificación o cese de la prestación de un servicio sujeto al régimen de comunicación previa.

Apartado 1. Párrafo tercero.

Se regulan los requisitos de la comunicación previa prevista en el artículo 23 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, y artículo 61 de la Ley 10/2018, de 9 de octubre, y que responde a la figura jurídica regulada en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ RAQUEL GALLEGO TORRES	12/05/2022	PÁGINA 4/13
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



El párrafo tercero de este apartado establece que *“la comunicación previa consistirá en una descripción de la modalidad; de las características técnicas, incluyendo un esquema de la red de cable y de los contenidos del servicio de comunicación audiovisual que se desea prestar, indicando la fecha prevista para el inicio de la actividad audiovisual y el ámbito de cobertura territorial. A la comunicación se le adjuntará la documentación acreditativa de los datos identificativos y de contacto de la persona prestadora, así como una declaración responsable de cumplir los requisitos y las limitaciones a que hace referencia el Artículo 34.1”*.

Al respecto, deberá tenerse en cuenta:

1º) Por las características atribuidas, esta figura jurídica se asemeja más a la “declaración responsable” del artículo 69.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que a la “comunicación” del 69.2.

2º) La “declaración responsable” regulada en el artículo 69.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, no contempla la presentación de documentación junto con la declaración, al establecer que la persona interesada manifestará *“que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para obtener el reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita, que lo pondrá a disposición de la Administración cuando le sea requerida, y que se compromete a mantener el cumplimiento de las anteriores obligaciones durante el periodo de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio”*.

En similar sentido se regula la “comunicación” del artículo 69.2, que consiste en *“aquel documento mediante el que los interesados ponen en conocimiento de la Administración Pública competente sus datos identificativos o cualquier otro dato relevante para el inicio de una actividad o el ejercicio de un derecho”*.

3º) El artículo 69.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, establece que *“únicamente será exigible, bien una declaración responsable, bien una comunicación para iniciar una misma actividad u obtener el reconocimiento de un mismo derecho o facultad para su ejercicio, sin que sea posible la exigencia de ambas acumulativamente”*.

Por lo anteriormente expuesto, deberá adecuarse la regulación de esta “comunicación previa” a la normativa estatal básica en materia de procedimiento administrativo común.

Artículo 37. Extinción de oficio de la habilitación sujeta al régimen de comunicación previa.

Apartado 1.

Este apartado es del siguiente tenor: *“La extinción de oficio de la habilitación para la prestación de un servicio de comunicación audiovisual sujeto al régimen de comunicación previa será resuelta por el órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social, cuando se determine la concurrencia de cualquiera de las causas establecidas al efecto en un procedimiento administrativo de carácter contradictorio”*.

1º) En relación con la indicación de las causas que amparen la extinción de oficio, debería realizarse remisión normativa al precepto donde se encuentran establecidas.

2º) En relación con el procedimiento administrativo para acordar la extinción, deberían regularse los aspectos básicos del mismo o bien realizar remisión a la norma donde se encuentra regulado este procedimiento. Una remisión a la disposición adicional primera del proyecto sería suficiente siempre que

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ RAQUEL GALLEGU TORRES	12/05/2022	PÁGINA 5/13
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



que se amplíe su contenido diferenciando los procedimientos iniciados de oficio de los iniciados a solicitud de persona interesada.

Esta consideración se hace extensible al menos a los procedimientos iniciados de oficio recogidos en los artículos 44.1, 44.2, 46.1, 48.1, 53.3, 65.2, 104.2 y apartado 4 de la disposición adicional primera.

Artículo 44. Renovación de una licencia o concesión.

Apartado 1.

En este apartado se establece la renovación automática de las licencias o concesiones “*siempre que se determine previamente el cumplimiento de las condiciones establecidas al efecto, mediante resolución del órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social*”.

Al respecto se plantean las siguientes consideraciones:

1º) En este apartado se introduce un procedimiento, que entendemos que se iniciaría de oficio, pues la renovación se presupone automática, es decir, sin intervención de la persona interesada. En este sentido, nos remitimos a lo manifestado para el artículo 37.1.

2º) Debería concretarse a qué condiciones se está haciendo referencia, toda vez que el siguiente apartado se remite al artículo 28.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo. De tratarse de las previstas en el artículo 28.2 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, o 45.1 en relación con el 45.2 del proyecto, sería suficiente con remisión a estos preceptos.

Apartado 2.

En este apartado se expresa que “... cuando el órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social determine, conforme al correspondiente procedimiento previsto para tal fin...”.

Habría de indicarse el precepto y norma donde se encuentra “previsto” este procedimiento.

Artículo 45. Condiciones para la renovación de licencias o concesiones.

Apartado 2.b).

En este apartado se hace mención a un procedimiento que podría tratarse del mencionado en el artículo 44.1 del proyecto. En tal caso, por motivos de seguridad jurídica, debería identificarse con la correspondiente remisión.

Asimismo, el trámite de requerimiento que se menciona debería incorporarse a la regulación del correspondiente procedimiento.

Artículo 46. Extinción de una licencia o concesión.

Apartado 1.

En este apartado se dispone que “*la extinción de una licencia o concesión para la prestación de un servicio de comunicación audiovisual será resuelta, cuando se determine la concurrencia de cualquiera de las*

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ RAQUEL GALLEGO TORRES	12/05/2022	PÁGINA 6/13
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



causas establecidas a tal efecto, por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, mediante Acuerdo publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía”.

1º) Se recomienda que, tal como se ha dispuesto en el artículo 48.1 del proyecto, se haga remisión al artículo que regula las causas de extinción, que entendemos que es el 47 del proyecto.

2º) Según este apartado, todas las extinciones de licencias o concesiones, independientemente de la causa, serán resueltas por el Consejo de Gobierno, por lo que sólo se indica el órgano competente para la finalización del procedimiento. Al tratarse de un procedimiento de oficio, nos remitimos al artículo 37.1.

Artículo 62. Interrupción o suspensión temporal del servicio y reanudación.

Apartado 3 y 4.

En ambos apartados se regulan una comunicación previa a la interrupción o suspensión de la prestación del servicio con carácter general (apartado 3) y la obligación de solicitar autorización previa para los servicios de comunicación audiovisual sujetos al régimen de licencia o concesión en determinadas condiciones (apartado 4), *“en los términos establecidos reglamentariamente”*.

Sorprende la previsión de un desarrollo reglamentario que no se contempla para el resto de procedimientos regulados en el proyecto.

Artículo 84. Requisitos de las denuncias.

Apartado 1.

Se regula los requisitos básicos de la formulación de las denuncias, sin precisar el órgano al que deben dirigirse (*“... dirigidas al órgano correspondiente...”*) ni a la normativa que les resulta de aplicación (*“Las denuncias se realizarán conforme a lo dispuesto en la normativa correspondiente”*).

1º) Por motivos de seguridad jurídica y con el fin de que las personas puedan conocer los órganos a los que dirigir su denuncia, de existir un reparto de las competencias inspectoras entre distintas Administraciones y órganos directivos, debería realizarse remisión a las normas de atribución.

2º) Se plantean dudas sobre el sentido de la expresión “se realizarán”.

De referirse a la presentación, el texto debería ser más explícito en cuanto a los medios y lugares de presentación de la denuncia, teniendo además en cuenta el derecho reconocido en el artículo 14.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, a las personas físicas a elegir cómo relacionarse con las Administraciones Públicas, en el entendimiento de que las personas denunciadas no se encuentran entre el colectivo obligado a relacionarse electrónicamente en virtud del apartado 2 de la disposición adicional segunda del proyecto.

3º) Por los mismos motivos aducidos para la consideración primera de este artículo, deberá indicarse expresamente la normativa de aplicación, que sería, salvo existencia de norma sectorial que regule la materia, la normativa básica reguladora del procedimiento administrativo común y, más concretamente, el artículo 62 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ RAQUEL GALLEGO TORRES	12/05/2022	PÁGINA 7/13
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Artículo 101. Objeto del Registro.

Apartado 1.

Resultaría oportuno mencionar que el Registro se creó mediante el artículo 16 de la Ley 10/2018, de 9 de octubre.

Artículo 104. Inscripción en el Registro a raíz de una comunicación fehaciente.

Apartado 2.

El apartado dispone que el plazo de tres meses para que el órgano directivo realice la inscripción “se suspenderá cuando, en el ámbito del procedimiento de control posterior que se instruya o en el de las actuaciones previas al inicio del mismo, deba requerirse a cualquier persona interesada para la subsanación de deficiencias o la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento por la persona destinataria o, en su defecto, por el del plazo concedido, todo ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre”.

Debe tenerse en cuenta que el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, regula la subsanación y mejora de las solicitudes de iniciación de procedimientos, no de las comunicaciones, por lo que dicho artículo no es aplicable a este supuesto.

Artículo 109. Práctica de los asientos registrales.

Apartado 4.

Se dispone que se podrá requerir a la persona interesada completar o subsanar los datos “en el plazo máximo de diez días contados desde la fecha de recepción de dicho requerimiento”.

1º) De conformidad con el artículo 30.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, deberá indicarse el cómputo del plazo desde el día siguiente a la notificación del acto.

2º) Debería regularse los efectos de la falta de subsanación en plazo.

Artículo 110. Datos modificables por las personas interesadas.

Apartado 2.

Establece que “la modificación de los datos a instancia de parte a que hace referencia el apartado anterior se llevará a cabo a través de cualquier medio electrónico válido a efectos de firma de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en su normativa de desarrollo”.

La redacción de este apartado suscita múltiples dudas, pues parece indicar que la modificación la realizarían las propias personas interesadas, sin intervención de la Administración, mediante el uso de firma electrónica. Al respecto, se plantean las siguientes consideraciones:

1º) El artículo 109.1 del proyecto establece que “todos los asientos registrales se practicarán de oficio”, por lo que no cabría la intervención directa de las personas interesadas en el Registro.

Por tanto, lo que cabe es la comunicación de modificación de datos para su inscripción.

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ	12/05/2022	PÁGINA 8/13
	RAQUEL GALLEGO TORRES		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



2º) La comunicación de datos a actualizar, al igual que el resto de comunicaciones o escritos que deban realizar las personas interesadas a la Administración, deben presentarse en el Registro Electrónico Único de la Administración de la Junta de Andalucía, tal como se ha planteado en la consideración general tercera.

3º) La obligación de relacionarse electrónicamente se encuentra establecida con carácter general, e incluso con mención expresa al Registro, en la disposición adicional segunda del proyecto, por lo que sería suficiente con una remisión a la misma.

Artículo 118. Vocalías del Consejo.

Debería realizarse mención expresa a que la participación en estos órganos no supondrá derecho a retribución alguna, excepto las dietas e indemnizaciones a las que se pueda tener derecho conforme a la disposición adicional cuarta del Decreto 54/1989, de 21 de marzo, de indemnizaciones por razón del servicio.

Esta consideración es también aplicable al artículo 128.

Apartado 2.

Se dispone que *“a las anteriores vocalías se podrán incorporar otras que, por razón de oportunidad y/o conveniencia, sean consideradas por la Presidencia y/o Vicepresidencia del Consejo”*.

1º) Deberá tenerse en cuenta que el artículo 92.1 de la LAJA establece que *“los órganos colegiados estarán compuestos por el número de miembros que determine su norma o convenio de creación”*. Y el apartado 2 de este mismo artículo prevé que *“el número de miembros previsto deberá ser proporcionado a la naturaleza y características de las funciones del órgano colegiado y, en su caso, a los intereses representados en el mismo, debiendo garantizarse la celeridad y la eficacia de su funcionamiento”*.

2º) La determinación de la composición, en este caso mediante Decreto del Consejo de Gobierno, resulta de especial importancia para lograr los equilibrios de representación de los distintos grupos de intereses que participan en un órgano colegiado de estas características, pues cada vocalía está dotada de voz y voto en las deliberaciones y decisiones que se debatan en sus reuniones.

En este sentido se manifiesta el artículo 115 del proyecto, al manifestar que el número de Vocalías *“estará subordinado al de los grupos, entidades más representativas y agentes que integren en cada momento el sector audiovisual andaluz”*, por lo que resulta difícil de entender una habilitación a la Presidencia para modificar la composición del órgano, y aún menos según criterios de *“oportunidad y/o conveniencia”*.

3º) Otra cuestión sería la invitación a las sesiones de personas expertas ajenas al órgano para que participen, con voz y sin voto, contribuyendo al desarrollo de las deliberaciones con sus conocimientos o experiencia en una determinada materia, tal como se encuentra previsto para las Comisiones Técnicas en el artículo 128.3 del proyecto.

La decisión de la participación de estas personas en algunas sesiones sí podría recaer en la Presidencia del Consejo.

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ RAQUEL GALLEGO TORRES	12/05/2022	PÁGINA 9/13
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Artículo 122. Secretaría del Consejo.

Apartado 2.

En relación con la suplencia de la Secretaría del Consejo, se debe recordar que el artículo 95.1 de la LAJA establece que deberá contar “con la misma cualificación y requisitos que su titular”.

Artículo 125. El Pleno del Consejo.

Apartado 2.

Este apartado cuenta con el siguiente tenor: “Al Pleno le corresponden las funciones previstas en el artículo 114, pudiendo delegar mediante acuerdo en la persona titular de la Secretaría su ejercicio, salvo las previstas en los apartados a) y b) del citado precepto. Además, le corresponderán las siguientes, que no podrán delegarse”.

1º) La delegación del ejercicio de una competencia deberá realizarse en los términos de los artículos 9 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y 101 de la LAJA.

2º) El artículo 114 (Funciones del Consejo) tiene tres apartados. Si se excluyen los apartados a) y b), sólo podría delegarse en la Secretaría el ejercicio de la función del apartado c), que consiste en “Cualquier otra que se determine reglamentariamente”.

Tratándose de una función inconcreta, que habría de plasmarse en funciones precisas, la norma que atribuya una nueva función al Consejo habría de determinar, en función de la naturaleza y contenido de la función a asignar, si su ejercicio puede o no ser objeto de delegación, pues en tal caso podría privarse a la función asignada de la posibilidad de ser objeto de conocimiento y debate en el Consejo, perdiendo el sentido por el que se atribuye a un órgano de participación en lugar de a un órgano unipersonal.

Otra cuestión es que se encarguen los trabajos preparatorios, previos al debate y decisión por el Consejo, bien a la Secretaría, bien a alguna Comisión Técnica o Grupo de Trabajo.

De hecho, entre las funciones que se atribuyen a la Secretaría en el artículo 127 del proyecto, se encuentran el de “actuar como órgano ejecutivo”, “elevar propuestas” o “coordinar los trabajos encomendados”, lo que no implica el ejercicio de funciones íntegras del Consejo.

3º) Para una mayor coherencia del texto, deberían regularse en un solo artículo todas las funciones del órgano, por lo que se propone incorporar los apartados a) y b) del artículo 125.2 al artículo 114.

Apartado 3.

Se establece que “el Pleno podrá pronunciarse sobre cualquier asunto competencia del Consejo, aun cuando lo hubiera delegado en la persona de la Secretaría o en alguna Comisión”.

Para poder delegar el ejercicio de una competencia del Pleno del Consejo en una Comisión Técnica, ésta debería contar con la naturaleza de órgano colegiado y contar con funciones que la capaciten para dicho ejercicio.

Por el contrario, dada la naturaleza jurídica y funciones de las Comisiones Técnicas en el proyecto, regulados como meros “instrumentos de los que puede valerse el Consejo para el estudio y elaboración de propuestas, informes o dictámenes de carácter no vinculante”, sólo están habilitadas para las tareas preparatorias previas al debate y decisión del Pleno del Consejo.

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ RAQUEL GALLEGO TORRES	12/05/2022	PÁG NA 10/13
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Disposición adicional primera. Comunicaciones y procedimientos en materia de medios de comunicación social.

Dado que esta disposición adicional viene a completar el diseño y la regulación de los procedimientos administrativos previstos en el proyecto, se plantean las siguientes consideraciones para una mejor comprensión y aplicación:

1º) Puesto que, según se manifiesta en el apartado 2 de esta disposición, todos los procedimientos del proyecto se tramitarán conforme al procedimiento administrativo común, deberían regularse de manera clara y separada los procedimientos iniciados de oficio y los iniciados a solicitud de persona interesada, teniendo en cuenta sus diferencias, de acuerdo con esta normativa.

2º) De la regulación general de los procedimientos, se echa en falta determinar los siguientes extremos:

Procedimientos iniciados de oficio: órganos competentes para acordar el inicio y la resolución del procedimiento, plazo del trámite de audiencia, plazo para dictar y notificar la resolución con indicación del comienzo del cómputo de este plazo, efectos del silencio administrativo y recursos que caben contra la resolución del procedimiento.

Procedimientos iniciados a solicitud de persona interesada: órgano competente para resolver, indicación del comienzo del cómputo del plazo para dictar y notificar la resolución, efectos del silencio administrativo y recursos que caben contra la resolución.

3º) A continuación se detallan otras consideraciones a los distintos apartados de la disposición adicional:

Apartado 1.

Se establece el plazo para la presentación de comunicaciones que no tengan el carácter de previas al hecho causante, pero nada se establece sobre la antelación con la que deben presentarse las comunicaciones previas.

De resultar de aplicación en todos los casos lo dispuesto en el artículo 36.1, sería conveniente hacer remisión a este precepto.

Apartado 3.

Se establece que el órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social *“podrá requerir a las personas interesadas cuanta documentación estime pertinente relacionada con dicha materia”*.

Deberá tenerse en cuenta que el artículo 28.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, dispone que *“los interesados deberán aportar al procedimiento administrativo los datos y documentos exigidos por las Administraciones Públicas de acuerdo con lo dispuesto en la normativa aplicable”*. Y se refuerza esta idea en el apartado 3 del mismo artículo, al establecer que *“las Administraciones Públicas no requerirán a los interesados datos o documentos no exigidos por la normativa reguladora aplicable”*.

Por consiguiente, debería concretarse la documentación que puede ser objeto de requerimiento o los preceptos donde se encuentra establecida.

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ RAQUEL GALLEGO TORRES	12/05/2022	PÁG NA 11/13
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Disposición adicional segunda. Tramitación y gestión electrónica de los procedimientos administrativos y del Registro.

Apartado 1.

Este apartado cuenta con el siguiente literal: *“Conforme establece la disposición adicional segunda de la Ley 1/2021, de 22 de enero, por la que se articula un periodo transitorio para garantizar la prestación del servicio de Televisión Digital Terrestre de ámbito local en Andalucía gestionado por particulares, la tramitación y gestión de los procedimientos administrativos en materia de medios de comunicación social regulados en el presente Decreto, así como del Registro de personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual de la Comunidad Autónoma de Andalucía, serán exclusivamente electrónicas”.*

1º) La disposición adicional segunda de la Ley 1/2021, de 22 de enero, no versa sobre las actuaciones administrativas, sino sobre las actuaciones de las personas interesadas en los siguientes términos: *“las personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual sujetas al ámbito competencial de la Junta de Andalucía, así como aquellas que participen en los procedimientos de otorgamiento de licencias para prestar dichos servicios, ya sean personas físicas o jurídicas, están obligadas a relacionarse a través de medios electrónicos con la Administración de la Junta de Andalucía”.* Esta cuestión se aborda en el apartado 2 de esta disposición.

2º) Tras la plena eficacia de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la tramitación por medios electrónicos no puede ser ya considerada una forma especial de gestión de los procedimientos, sino que debe constituir la actuación habitual de las Administraciones Públicas, por lo que en la actualidad no es preciso mencionarlo.

Por tanto, debería revisarse el contenido de este apartado, así como el título de la disposición adicional.

Apartado 2.

Se establece para las personas interesadas la obligación de relacionarse electrónicamente con la Administración, por lo que debería indicarse que las actuaciones que éstas lleven a cabo precisarán de los sistemas de identificación o firma (según los casos) electrónicos previstos en los artículos 9 y 10 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, artículos 26 y siguientes del Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, y en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía, los artículos 21 y 22 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre.

III.- CONSIDERACIONES EN MATERIA DE PERSONAL EMITIDAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y FUNCIÓN PÚBLICA.

A la vista de la existencia de contenido en materia de personal del proyecto de Decreto sometido a informe, se solicita informe a la Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública, que se pronuncia en el siguiente sentido:

“En contestación a su comunicación interior en la que solicita informe sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 10/2018, de 9 de octubre, Audiovisual de Andalucía, dentro del ámbito de competencias de esta Dirección General, se informa lo siguiente:

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ RAQUEL GALLEG0 TORRES	12/05/2022	PÁG NA 12/13
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



El citado proyecto dedica el título IV al Régimen de inspección y sancionador de los servicios de comunicación audiovisual; y en el artículo 79 recoge el personal de inspección.

De acuerdo con el artículo 68 de la Ley 10/2018, de 9 de octubre, el artículo 79 del proyecto de decreto establece que el desarrollo de la actividad inspectora se llevará a cabo por personal funcionario. Son puestos que debe ser desempeñado efectivamente por personal funcionario y que tienen atribuidas unas funciones que implican la participación en el ejercicio de potestades públicas, como inspección, requerimiento, levantamiento de actas, etc. (artículo 78).

Conforme a lo establecido en el artículo 68.1 de la Ley 10/2018, de 9 de octubre, el apartado 2 del artículo 79 debería indicar el carácter «excepcional» de la atribución de funciones a otro personal funcionario de la Administración de la Junta de Andalucía. Y en cuanto a la indicación del plazo, la expresión «Esta habilitación se realizará mediante resolución de la misma por el tiempo preciso durante el cual se mantuvieran las circunstancias que la hubieran originado establecido en la Ley», genera la duda de que indique el plazo cierto en el que el funcionario de carrera pueda saber el tiempo que va a prestar las citadas funciones.

Por último, señalar que la redacción de la disposición adicional quinta, que establece que el personal funcionario adscrito al órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social tendrá la consideración de personal inspector, puede inducir a confusión con la dicción del artículo 79.2 del proyecto de decreto, que dispone que por razones de especial urgencia o necesidad del servicio, se podrá realizar una atribución expresa de funciones de inspección, a otro personal funcionario de la Administración de la Junta de Andalucía, porque la consideración de personal inspector sólo se predica respecto al personal funcionario adscrito al órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social y no respecto del personal funcionario de la Administración de la Junta de Andalucía que realice estas funciones con carácter temporal.”

A SECRETARIA GENERAL PARA LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Ana María Vielba Gómez.

LA JEFA DEL SERVICIO DE ORGANIZACIÓN
Y SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA.

Raquel Gallego Torres.

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ	12/05/2022	PÁG NA 13/13
	RAQUEL GALLEGO TORRES		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	